

RAD: 63001 31 03 001 2023 00058 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Armenia, veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

La anterior demanda para iniciar demanda con pretensión de declaración de usucapión, no reúne los requisitos formales del art. 82 y demás normas concordantes del Código General del Proceso, por lo que deberá ser inadmitida para que se subsanen los siguientes aspectos:

1. Deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 82 del Estatuto Procesal Adjetivo vigente, en cuanto a señalar en el poder la parte demandada, su identificación y su domicilio.
2. En el hecho segundo, se expone: “...el predio mediante contrato verbal con el señor CARLOS ARTURO VILLEGAS HERNANDEZ quien se identifica con cedula de ciudadanía # 19.172.089 de Bogotá, venta que hiciera hace más de 10 años quien en la fecha que le hicieron escritura del bien inmueble ya mantenía la posesión del mismo desde hacía 5 años y la ejercía a través del señor Orley Rojas Torres...”; para lo cual precisará la clase de contrato celebrado, el valor y la fecha en qué adquirió el predio si la recuerda. (Numeral 5, artículo 82 CGP). Puesto que no se indica la fecha exacta (día-mes-año) en que el demandante comenzó a ejercer los actos de posesión.
3. Refiere el actor en el hecho tercero: “...Mi poderdante adquiere posesión que mantuvo el señor Carlos Villegas Hernández por cerca de 10 años, quien a su vez le cedieron dicha posesión al SR Hernández, el señor Orley Rojas Torres CC. 4.525.599, quien la mantuvo por 5 años, sumados estos tiempos tenga en cuenta señor juez que teniendo en cuenta el artículo 375 del CNP la posesión ostentada suma más de 15 años...”, de donde se desprende que se pretende beneficiar de la suma de posesiones, para lo cual deberá precisar los nombres, las fechas y orden de las posesiones.
4. Aclarará la cuantía, puesto que se señala en dicho acápite reza: “ La cuantía para el presente proceso corresponde al avalúo catastral del predio objeto de usucapión para este año 2023, de acuerdo al artículo 26 numeral 3 del C.G.P esto es \$ 11.531.872...”, y en la cuenta de cobro que obra en el expediente cuya imagen se adjunta, se evidencia un avalúo catastral por la suma \$599.367.000.

01. INFORMACIÓN DEL PREDIO		02. PERÍODO DE COBRO	
NIT. o C.C.: 19172089	TELÉFONO:	PAGO AÑO: 11,531.872	CÓDIGO EPA.:
NOMBRE: CARLOS ARTURO VILLEGAS HERNANDEZ		FECHA DE EXPEDICIÓN: 21 MAR 2023	FECHA DE VENC.: 31 MAR 2023
DIRECCIÓN: K 17 C 10N LO 2 BR LA PROVIDENCIA		ESTRATO: 0	PERÍODO COBRADO: ENE-DIC/2023
DIRECCIÓN COBRO: K 17 C 10N LO 2 BR LA PROVIDENCIA		DESTINACIÓN: Q	CÓDIGO POSTAL:
FICHA CÓDIGO: 01-07-00-00-0012-0181-0-00-00-0000			
AVALUO ACTUAL: 599,367,000			

5. Se registra en el acápite de notificaciones el correo electrónico del demandante, el del apoderado Judicial; requiriéndose el de aquel, ante una eventual revocatoria del poder.
6. Precisaré al Despacho la solicitud de emplazamiento del demandado, toda vez que en la escritura pública número 907 del de marzo de 2010 (pdf 008anexo04), se registra dirección del accionado, señor VILLEGAS HERNÁNDEZ; sin que se haya indicado si se agotaron o pueden agotarse los mecanismos que permitan la ubicación del accionado en dicha dirección.
7. Explicaré qué destinación le dio al inmueble el señor Orley Rojas Torres y cómo entró en posesión del predio.
8. Precisaré que uso o destinación le ha dado al inmueble el demandante.
9. La solicitud de prueba testimonial no cumple con los requisitos previstos en el Art. 212 del mismo compendio normativo (*“Cuando se pidan testimonios deberá expresarse el nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos, y enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba”*). En los nombrados no se registra la dirección, ni el correo electrónico de los mismos, se señala el correo del Profesional del Derecho que representa al reclamante.
10. En el hecho 5° de lee: *“recibió el bien junto con sus mejoras, usos y costumbres mediante contrato verbal con el señor CARLOS ARTURO VILLEGAS HERNANDEZ”* informaré los pormenores de dicho contrato: cuándo se celebró, cuál fue el objeto de la negociación, si hubo precio, indicaré el mismo.

Por lo tanto, se concede a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda verbal de pertenencia formulada por JORGE HERNÁN RODAS SÁNCHEZ.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días para su subsanación, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica al doctor JHON JAIRO SOLEDAD CABRERA, para representar a la parte actora, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:
Maria Andrea Arango Echeverri
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da654bebd81a55e49f5f4eb4e0ffca1f4f523ac3328eb9e3b0c1c27ca364ecba**

Documento generado en 28/03/2023 11:46:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>